



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-292-SPA-176, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2019, se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) ***todos los días de todo el año las 24 horas del día y particularmente entre 2-3 am olores a sustancias químicas muy fuertes emanadas [del establecimiento mercantil denominado "Papelería la Peque", ubicado en calle Eten, número 637, colonia San Bartolo Atepehuacan, Alcaldía Gustavo A. Madero] del patio trasero en planta baja acompañados de ruidos de tambores, cubetas y como cazuelas, y del ruido que hacen grandes volúmenes de líquidos al mezclarse. Los olores son de huevo podrido fétido, amonio-amoniaco, sosa, alcoholes, no al mismo tiempo sino espaciados (...) desde el año pasado estos olores se han intensificado y son constantes (...).***

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental de la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto a la presunta emisión de partículas a la atmósfera, olores y ruidos derivado del funcionamiento del establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera, olores y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen emisiones contaminantes, están obligados a implementar mecanismos de mitigación.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, siendo las 13:54 horas del 25 de enero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante el cual constató que el mismo corresponde a una casa habitación, con un negocio en la parte delantera de la planta baja denominado "Papelería y Mercería Peque", sin constatar desde la vía pública la emisión de partículas a la atmósfera, percibir olores, ni ruido, provenientes del mismo.



Domicilio objeto de investigación.

Adicionalmente, derivado del oficio PAOT-05-300/200-0553-2019 del 24 de enero de 2019, el día 1º de febrero del mismo año, comparecieron en las oficinas de esta Procuraduría la propietaria del establecimiento denunciado y su representante legal, quienes manifestaron que los hechos denunciados son falsos, pues en el negocio manejan el giro de papelería, mercería y tienda de regalos, por lo que no realizan ninguna de las actividades señaladas en la denuncia y permitirían el acceso al inmueble a personal adscrito a esta Subprocuraduría para constatar su dicho.

Por lo anterior, siendo las 13:21 horas del 07 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos al interior del domicilio objeto de investigación, durante el cual tras realizar un recorrido por el inmueble, no constató la emisión de partículas a la atmósfera, olores o ruido, provenientes del mismo, ni observó maquinaria, equipo, materiales o sustancias que pudieran generarlos; únicamente observó un cilindro con helio para inflar globos al interior de la papelería, un cilindro de gas de uso doméstico en el patio, así como diversos garrafones de agua que a dicho de las personas que atendieron la diligencia, son utilizados para cambiar el agua salada de su pecera de mar, la cual se ubica en la sala del inmueble.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2019, la persona denunciante manifestó que la problemática de su denuncia continuaba; por lo que siendo las 00:26 horas del día 23 del mismo mes y año, personal adscrito a esta Subprocuraduría, previa cita, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al interior del domicilio de dicha persona, quien permitió el acceso a su inmueble ubicado en las



inmediaciones del predio objeto de investigación, dentro del horario en que a su dicho percibía más la problemática; no obstante, tras esperar hasta las 02:20 horas del mismo día, el personal actuante no constató la generación de olores, la emisión de partículas a la atmósfera o ruidos, ni la realización de actividades o el manejo de sustancias químicas en el domicilio denunciado, lo cual se hizo del conocimiento de la persona en commento, quien manifestó que proporcionaría las elementos probatorios que acrediten su dicho.

Por otra parte, siendo las 12:30 horas del 1º de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo otro reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, durante el cual no constató desde la vía pública la generación de olores, ruidos, ni la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del mismo.

Empero, mediante correos electrónicos de fechas 16, 23 y 24 de abril de 2019, la persona denunciante manifestó que la problemática de su denuncia continuaba, sin proporcionar algún elemento probatorio que acreditaría su dicho; por lo que, en fechas 14 de mayo, 07 de junio, 12 y 17 de julio, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, en distintos horarios (12:40, 21:12, 20:19 y 17:50 horas respectivamente), durante los cuales no constató los hechos denunciados.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 25 de enero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, ubicado en calle Eten, número 637, colonia San Bartolo Atepehuacan, Alcaldía Gustavo A. Madero, durante el cual constató que el mismo corresponde a una casa habitación, con un negocio en la planta baja denominado "Papelaria y Mercería Peque", sin constatar desde la vía pública la emisión de partículas a la atmósfera, olores, ni ruido, provenientes del mismo
- El día 1º de febrero de 2019, comparecieron en las oficinas de esta Procuraduría la propietaria del establecimiento denunciado y su representante legal, quienes manifestaron que los hechos denunciados son falsos, pues en el negocio manejan el giro de papelería, mercería y tienda de regalos, por lo que no realizan ninguna de las actividades señaladas en la denuncia.
- El 07 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos al interior del domicilio objeto de investigación,



durante el cual tras realizar un recorrido por el inmueble, no constató la emisión de partículas a la atmósfera, olores, o ruido provenientes del mismo, ni observó maquinaria, equipo, materiales o sustancias que pudieran generarlos.

- Mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2019, la persona denunciante manifestó que la problemática de su denuncia continuaba; por lo que el día 23 del mismo mes y año, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al interior del domicilio de dicha persona en el horario en que a su dicho percibía más la problemática, sin constatar la emisión de partículas a la atmósfera, olores, o ruido, ni la realización de actividades o el manejo de sustancias químicas en el domicilio denunciado.
- Mediante correos electrónicos de fechas 16, 23 y 24 de abril de 2019, la persona denunciante manifestó que la problemática de su denuncia aún continuaba; no obstante, en fechas 1º de abril, 14 de mayo, 07 de junio, 12 y 17 de julio, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante los cuales no constató desde la vía pública la emisión de partículas a la atmósfera, olores, o ruido provenientes del mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

KCH/HABM/AL

www.paot.org.mx